

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo

Expediente: TEECH/JIN-M/017/2024

Parte Actora: Daniel Alejandro Torres Marroquín, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Berriozabal postulado por el Partido Verde Ecologista de México

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 012 de Berriozabal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Tercero interesado: Jorge Arturo Acero Gómez, en su carácter de Presidente electo del Municipio de Berriozabal postulado por el Partido MORENA.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Visto los autos del Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo¹ de la votación recibida en veintiocho casillas señaladas en el reporte anexo del sistema de seguimiento a los cómputos, solicitud formulada por Daniel Alejandro Torres Marroquín, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Berriozabal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de dicho Berriozabal, Chiapas; y la Declaración de Validez de

¹ En lo subsecuente Incidente de escrutinio y cómputo o Incidente.

la Elección y la Constancia de Mayoría y Validez, emitidos por el Consejo Municipal del referido Municipio.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente Incidente.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, el Municipio de Berriozabal.

3. Sesión de cómputo. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Berriozabal, celebró sesión de cómputo⁵, en términos de los artículos

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Fojas 0803-0814 del expediente.



Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/017/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

240 y 241, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁶, misma que inició a las quince horas con treinta y cinco minutos y concluyó a las veinte horas con veinte minutos del mismo día, con los resultados que constan en el Acta correspondiente en los términos⁷ siguientes:

Partido o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido MORENA	10,824	Diez mil ochocientos veinticuatro
	Partido Verde Ecologista de México ⁸	9,140	Nueve mil ciento cuarenta
	Partido Movimiento Ciudadano	415	Cuatrocientos quince
	Partido Acción Nacional	372	Trescientos setenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	318	Trecientos dieciocho
	Partido Podemos Mover a Chiapas	283	Doscientos ochenta y tres
	Partido del Trabajo	150	Ciento cincuenta
	Partido Fuerza por México	109	Ciento nueve
	Partido Encuentro Solidario Chiapas	94	Noventa y cuatro
	Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas	88	Ochenta y ocho

⁶ En lo sucesivo Ley de Elecciones.

⁷ Según acta de cómputo municipal visible de la foja 801-802.

⁸ Candidato impugnante.

Partido o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Chiapas Unido	58	Cincuenta y ocho
Candidatos/as no registrados		11	Once
Votos nulos		904	Novcientos cuatro
Votación final		22,766	Veintidós mil setecientos sesenta y seis

En ese entendido, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 1,684 votos (mil seiscientos ochenta y cuatro).

4. Validez de la elección y entrega de constancia⁹. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral 012 de Berriozabal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido **MORENA**, integrada por:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia Municipal	Jorge Arturo Acero Gómez
Sindicatura	Anahí Guadalupe Velasco Martínez
Primer Regiduría Propietaria	Pedro Roselin Yañez Rincón
Segunda Regiduría Propietaria	Siria Gómez Rodríguez
Tercer Regiduría Propietaria	Diego Balcazar Aquino
Cuarta Regiduría Propietaria	Flor de María Castañón Espinosa
Quinta Regiduría Propietaria	Ricardo Gutiérrez Gutiérrez
Primer Suplente General	Sayuri Jocabeth Sarmientos Montesinos
Segundo Suplente General	Limberg Martínez López
Tercer Suplente General	Diana Hamilton Muñoz Gutiérrez

II. Trámite administrativo.

1. Juicio de Inconformidad. El ocho de junio, el candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de

⁹ Constancia de Mayoría y Validez que se encuentra en la foja 1086 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/017/2024

México, presentó ante Oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral de Berriozabal, del Instituto de Elecciones, Juicio de Inconformidad en contra de la nulidad de diversas casillas; la validez de la elección; los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; la Declaración de Validez de la Elección; el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Berriozabal, otorgada por el Consejo Municipal Electoral referido, a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el Partido MORENA, encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez; y solicita la nulidad de la elección por la nulidad del 20% de las casillas.

2. Aviso. El ocho de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Berriozabal del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Escrito de tercero interesado. El once de junio, Jorge Arturo Acero Gómez, en su carácter de Presidente electo de Municipio de Berriozabal, postulado por el Partido MORENA, compareciendo con el carácter de tercero interesado.

III. Trámite jurisdiccional

1. Aviso del medio de impugnación. El nueve de junio, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el escrito vía correo electrónico, por el que la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Berriozabal del Instituto de Elecciones, avisó respecto de la presentación del medio de impugnación; y

B) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-332/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El trece de junio, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Berriozabal del Instituto de Elecciones;

B) Ordenó la integración del expediente TEECH/JIN-M/017/2024, por así corresponder en razón de turno; y,

C) Decretó la remisión de éste a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/517/2024, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación y reserva de admisión y pruebas. El catorce de junio, el Magistrado Instructor:

A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

B) Tuvo por presentado al promovente y tercero interesado;

C) Requirió domicilio físico en esta Ciudad capital a la autoridad responsable; y

D) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Admisión y requerimientos. El diecisiete de junio, el Magistrado Instructor:

A) Admitió el medio de impugnación;

B) Tuvo por presentado al Tercero Interesado; y

C) Requirió a la autoridad responsable y a la Junta Distrital Ejecutiva



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/017/2024

10 de Villaflores del Instituto Nacional Electoral documentación diversa para la sustanciación del Juicio de Inconformidad.

5. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El uno de julio, el Magistrado Instructor, al considerar que la parte actora solicitaba el recuento de veintiocho casillas, ordenó abrir el incidente respectivo.

6. Radicación, admisión, turno y proyecto de resolución incidental.

El uno de julio, el Magistrado Instructor:

- A)** Radicó y admitió el Incidente de escrutinio y cómputo;
- B)** Tuvo por presentado a la parte actora y autoridad responsable;
- C)** Turnó el cuadernillo incidental a su Ponencia; y
- D)** Ordenó formular el proyecto de resolución incidental y someterlo a consideración al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso C); y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35; 99; y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 7; 10, numeral 1, fracción III; 11; 12; 14; y 55, numeral 1, fracción IX; 64, numeral 1, fracción I; 65; 66, numeral 2, fracción I; y 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹²; así como los diversos artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 155; 156; y 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.¹³

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹¹ En adelante Constitución Local.

¹² Menciones posteriores Ley de Medios.

¹³ Sucesivamente, Reglamento Interior.

Cabe precisar, que en razón de las leyes electorales en que este Órgano Colegiado fundamenta su actuar, advierte que, la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los medios de impugnación, está conferida esencialmente a los Magistrados Ponentes; sin embargo, cuando se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, esta situación queda comprendida, exclusivamente al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; lo anterior, en términos de la **Jurisprudencia 11/99**¹⁴, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Esto es así, porque lo que en esta determinación se decida, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que trascenderá en su momento, al fondo del asunto, de ahí que, debe ser el Tribunal en Pleno, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Además, si de conformidad con los preceptos constitucionales citados en líneas que anteceden, este Tribunal en Pleno tiene jurisdicción y es competente para conocer de los Juicios de Inconformidad en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/017/2024

e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los Juicios indicados, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos aspectos que se planteen a lo largo del procedimiento.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo promovido por Daniel Alejandro Torres Marroquín, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Berriozabal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por estar relacionado con la elección de presidente municipal de esa misma localidad.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Incidente es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en certificación de once de junio, que concluyó el término para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el término concedido, se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado en el cual compareció Jorge Arturo Acero Gómez, en su carácter de Presidente electo del Municipio de Berriozabal, postulado por el Partido

MORENA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios; dicho lo anterior, se procederá a estudiar de manera el escrito presentado.

1) Oportunidad. El escrito de tercería fue presentado oportunamente ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dichos plazo transcurrieron de la siguiente manera:

Medio de impugnación	Publicitación y término de 72 horas	Tercero interesado	Escrito de tercería¹⁵
TEECH/JIN-M/017/2024	Inició el 08 de junio a las 23:00 Feneció el 11 de abril a las 23:00	Presidente Municipal electo	11 de junio a las 22:14

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala

¹⁵ En los términos del sello plasmando en el escrito de tercería.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/017/2024

domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación del tercero interesado en el medio de impugnación, porque comparece en su carácter de Presidente electo del Municipio de Berriozabal postulado por el Partido MORENA; mismo que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado; y se advierte de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio referido.

En consecuencia, al haberse presentado su escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

CUARTA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente Incidente de nuevo escrutinio y cómputo derivado de este Juicio de Inconformidad; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque el Juicio de Inconformidad del que deriva el presente Incidente se presentó por

escrito, en la cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad del medio de impugnación. Este Tribunal Electoral estima que el Juicio de Inconformidad fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la nulidad de diversas casillas; la validez de la elección; los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; la Declaración de Validez de la Elección; y, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Berriozabal, otorgada por la autoridad responsable, a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el Partido MORENA, encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez; y solicita la nulidad de la elección por la nulidad del 20% de las casillas.

En tanto que los medios de impugnación fueron interpuestos el diecisiete y dieciocho de abril siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

JUNIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
02 Jornada Electoral	03	04	05 Sesión de Cómputo y entrega de Constancia ¹⁶	06 Día 1 para impugnar	07 Día 2 para impugnar	08 Día 3 para impugnar Presentación del Juicio de Inconformidad
09 Día 4 para impugnar	10	11	12	13	14	15

Conforme a lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días, acorde a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1,

¹⁶ Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Municipio de Berriozabal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/017/2024

de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se satisface, porque la parte actora actúa en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Berriozabal postulado por el Partido Verde Ecologista de México; con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

Por su parte, la controversia deriva del conteo de la negativa por parte de la autoridad responsable, para realizar el recuento de veintiocho casillas señaladas en el reporte anexo del sistema de seguimiento a los cómputos.

Entonces, en atención a la controversia planteada, se impugna una cuestión accesoria al juicio principal, como en este caso, determinar o no la procedencia del recuento total de la votación depositadas en las casillas del multicitado municipio en la celebración de la Jornada Electoral el dos de junio.

4. Interés jurídico. Está satisfecho, porque la parte actora actúa en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Berriozabal postulado por el Partido Verde.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. Se satisface, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

SEXTA. Marco normativo y estudio de fondo.

1. Marco Normativo

El artículo 41, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 101, de la Constitución Local también garante de los principios antes mencionados, determina que a través de un sistema de medios de impugnación se dará certeza de cumplirse con ellos, siendo encargado este Órgano Jurisdiccional de resolver cualquier controversia suscitada en los procesos electorales.

A. Supuestos de apertura de los paquetes electorales.

El artículo 231, fracción III, de la LIPEECH, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla y se levantará el acta de la casilla:

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

(...)

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.”

Concatenado al artículo 245, numerales 1 y 2, dispone:

“Artículo 245.

1. Si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia **entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual**, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ha hubiesen sido objeto de recuento.”

Por otro lado, el artículo 106, de la Ley de Medios, refiere:

“Artículo 106.

1. **El Tribunal** derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, **podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/017/2024

votación, de conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, **atendiendo a las siguientes reglas:**

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.”

B. Condiciones para autorizar la apertura

Resulta importante precisar que, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ha sustentado que el análisis sólo será procedente cuando se expongan agravios dirigidos a evidenciar las causales previstas en ley.

¹⁷ Criterio sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-368/2017**.

Al respecto, por rubros fundamentales deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que reflejan la votación recibida en la casilla, consistentes en:

- a.** Personas que votaron;
- b.** Votos extraídos de la urna; y,
- c.** Resultados de la votación.

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación.

Tampoco procederá la solicitud cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos.

Por todo lo expuesto, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá cuando:

- a.** El Consejo Municipal ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
- b.** No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal.
- c.** No se actualicen las reglas previstas en el artículo 106, de la Ley de Medios.
- d.** Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/017/2024

- e. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
- f. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

2. Caso concreto.

El actor en su demanda solicita que este Órgano Jurisdiccional realice un nuevo escrutinio y cómputo, debido a que en ningún momento se proporcionaron las actas de cómputo que solicitaron los representantes partidistas y que no se ciñeron al acuerdo de recomtar las veintiocho casillas previamente establecidas, contrario a ello, el Consejo Municipal Electoral 012 Berriozabal, solo ordenó el recuento de las casillas que indicaba el sistema de cómputos Distritales y Municipales.

Por tal razón, solicita a este Tribunal un nuevo escrutinio y cómputo, el recuento de veintiocho casillas que se encuentran señaladas en el reporte anexo, que fue emitido por el sistema de cómputos Distritales y Municipales.

Como se advierte de la normativa, el recuento total será procedente cuando, se observe lo siguiente:

- a. Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b. Haberse solicitado por el actor en el escrito de demanda;
- c. La diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

- d. Se acredite la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados.

En ese tenor el pasado cinco de junio la autoridad responsable, realizó sesión de cómputo municipal, respecto del cual levantó el acta circunstanciada, así como del acta de cómputo municipal correspondiente, asentando los resultados obtenidos, y de forma posterior declaró la validez de la elección de Presidente Municipal y entregó la Constancia de Mayoría a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el Partido MORENA.

En ese sentido, resulta necesario establecer si ante la autoridad administrativa electoral el actor solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, y que este sea procedente conforme a lo previsto por el artículo 106, de la Ley de Medios.

A. Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Computo Municipal¹⁸.

El cinco de junio, Consejo Municipal Electoral 012 de Berriozabal del Instituto de Elecciones, dio inicio a la Sesión Permanente del cómputo municipal, en donde esa autoridad administrativa determinó realizar el recuento de las casillas **133 C1; 135 C2; 138 B; 138 C1; 138 C2; 142 E1; 143 E1C2; 2183 B; y, 2185 B.**

Seguidamente el representante del Partido Verde Ecologista de México, solicitó el recuento de las casillas **143 E1; 135 E1C1; 138 E1C2; 138 E1C3; 138 E1C4; y, 142 E1C5**, ya que se advertía la falta de boletas electorales en las casillas referidas, por lo anterior, la autoridad responsable determinó incluir únicamente la casilla **143 E1C4**.

Continuando con la sesión de cómputo, la autoridad responsable refirió que se abrirían las casillas **138 B; 138 C1; y 138 C2**, debido a que no contaban con actas de escrutinio y cómputo levanta en la mesa directiva

¹⁸ Visible a fojas 128 a 139 del expediente TEECH/JIN-M/017/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/017/2024

de casillas, sin embargo, al abrir dichas casillas se encontraba toda la documentación electoral dentro de un solo paquete electoral, en consecuencia, procedieron a realizar la separación individual de las mismas para efecto de ser correctamente computadas.

Posterior a ello, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, solicitó la apertura de la casilla **143 C1**, debido a un escrito de incidente en el que refiere que una persona votó dos veces, contrario a lo manifestado el Consejo Municipal Electoral de Berriozabal, precisó que del acta de escrutinio y cómputo no se advertía la presentación de dicho escrito, por lo que se negó la apertura de dicho paquete.

Finalmente levantó el Acta de Cómputo Municipal, en la que determinó como ganador a la planilla del **Partido MORENA al obtener diez mil ochocientos veinticuatro votos**; y en segundo lugar, al **Partido Verde Ecologista de México con nueve mil ciento cuarenta votos**.

Por lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Berriozabal, expidió la **Constancia de Mayoría y Validez de la Elección** de Presidencia Municipal del Ayuntamiento del referido Municipio a la Planilla postulada por el Partido MORENA.

B. Agravios de la parte actora

La parte actora en su Juicio de Inconformidad, hizo valer agravios relacionados al recuento, expuestos de la manera siguiente:

- Que la autoridad responsable no proporcionó las actas de cómputo que fueron solicitadas por los representantes de los partidos políticos, además de no apegarse al acuerdo previamente establecido sobre las veintiocho casillas que iban a ser objeto de recuento, acto que fue convalidado para favorecer al Partido MORENA.

Por lo anterior, solicita a este Órgano Jurisdiccional, el recuento de veintiocho casillas que se señalaron en el reporte anexo que fue emitido por el sistema de seguimiento a los cómputos distritales y municipales.

3. Análisis y decisión

Como se señaló de forma previa, la parte actora solicita a este Órgano Jurisdiccional se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, en esencia, porque la autoridad responsable no atendió tal petición, y a su juicio era procedente lo solicitado.

Este Órgano Jurisdiccional estima **improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas impugnadas**, por las consideraciones siguientes.

En principio, como quedó reseñado en el apartado del Marco Normativo, para efecto de que este Tribunal Electoral pueda ordenar el recuento parcial de la votación debe acreditarse las hipótesis contenidas en los incisos **a), b), c) y d)**, del artículo 106, de la Ley de Medios.

Primeramente, queda evidenciado que la parte actora **incumple** con el requisito del inciso **a)**, debido a que de su escrito de demanda impugna **sesenta y cinco** casillas de las **sesenta y siete** que fueron instaladas durante la jornada electoral y posteriormente fueron computadas.

Continuando con el estudio, sobre el **inciso b)**, la parte actora **cumple** con el requisito establecido, ya que como se puede advertir del medio de impugnación solicita el recuento de veintiocho casillas.

Respecto del inciso **c)**, **tocante a que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual**, dicho requisito se **incumple**, esto porque existe una diferencia sustancial entre el primer y segundo lugar, esto en términos de los resultados obtenidos y referenciados a continuación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/017/2024

Partido o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido MORENA	10,824	Diez mil ochocientos veinticuatro
	Partido Verde Ecologista de México ¹⁹	9,140	Nueve mil ciento cuarenta
	Partido Movimiento Ciudadano	415	Cuatrocientos quince
	Partido Acción Nacional	372	Trescientos setenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	318	Trecientos dieciocho
	Partido Podemos Mover a Chiapas	283	Doscientos ochenta y tres
	Partido del Trabajo	150	Ciento cincuenta
	Partido Fuerza por México	109	Ciento nueve
	Partido Encuentro Solidario Chiapas	94	Noventa y cuatro
	Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas	88	Ochenta y ocho
	Partido Chiapas Unido	58	Cincuenta y ocho
Candidatos/as no registrados		11	Once
Votos nulos		904	Novcientos cuatro
Votación final		22,766	Veintidós mil setecientos sesenta y seis

¹⁹ Candidato impugnante.

Como se puede observar las posiciones obtenidas por los Partidos Políticos conforme a la emisión de los sufragios por la ciudadanía del Municipio de Berriozabal, fue la siguiente:

- 1. MORENA con diez mil ochocientos veinticuatro votos.**
- 2. Verde Ecologista de México con nueve mil ciento cuarenta votos.**

De lo anterior se advierte que la diferencia entre el primer y segundo lugar en términos porcentuales es de **7.4%** entre el primer y segundo lugar, al existir una diferencia de **mil seiscientos ochenta y cuatro votos**.

De ahí, que dicho supuesto tampoco se actualice dando que el **porcentaje de diferencia entre el primer y segundo rebasa el requerido por la norma electoral, que lo es de menos de un punto porcentual**.

Referente al inciso **d)** consistente en que se acredite la **existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados**, tal requisito se **incumple**.

Esto es así, ya que la parte actora en su escrito de demanda refiere que la autoridad responsable no proporcionó las actas de cómputo que fueron solicitadas por los representantes de los partidos políticos, además de no apegarse al acuerdo previamente establecido sobre las veintiocho casillas que iban a ser objeto de recuento, acto que fue convalidado para favorecer al Partido MORENA, sin embargo, **para acreditar su dicho no aporta documental alguna** e incumple con la carga probatoria en términos del artículo 32, numeral 1, fracción VIII y 39, de la Ley de Medios.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, del análisis del Acta Circunstanciada levantada para la Sesión Permanente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/017/2024

del Cómputo municipal de cuatro de junio²⁰, se advierte que se le permitió la participación activa del Partido Verde Ecologista de México, fueron escuchadas sus peticiones y en determinados casos, fueron atendidas de forma favorable, no se advierte que se le haya impedido acción alguna a los representantes durante dicha sesión de cómputo.

Es preciso mencionar, que del Acta de cómputo no se advierte que el representante partidario haya solicitado el recuento parcial de las veintiocho casillas que refiere mismas que motivaron la apertura al presente incidente.

En consecuencia, al no colmarse los supuestos relativos de impugnar la totalidad de las casillas de la elección; que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menos a un punto porcentual; y que haya acreditado la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados, requisitos establecidos en el artículo 106, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional estima **improcedente** la solicitud de la parte actora, respecto del recuento de veintiocho casillas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

RESUELVE

Único. Es **improcedente** el Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, por las consideraciones expuestas en la **Consideración SEXTA**.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos**

²⁰ Visible de la foja 803-814.

y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 1; 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30; y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/017/2024

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación: La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia del Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/017/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA